



RESOLUCIÓN de 26 de octubre de 2017, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se desestima a D. José Manuel Montero Enrique la solicitud de autorización ambiental unificada para la instalación de fabricación de carbón vegetal, en el término municipal de Cordobilla de Lácara. (2017062575)

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero. Con fecha 11 de agosto de 2015 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de autorización ambiental unificada (AAU) para la instalación de producción de carbón vegetal promovida por D. José Manuel Montero Enrique, en Cordobilla de Lácara (Badajoz) con DNI: 9205657E.

Segundo. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 4.1 del anexo II la Ley 16/2015, de 23 de abril, relativa a Instalaciones para la fabricación de combustibles sólidos, líquidos o gaseosos, no incluidas en el anexo I.

Tercero. La actividad se ubica en la parcela catastral 7 polígono 9 del término municipal de Cordobilla de Lácara (Badajoz). Las coordenadas representativas del emplazamiento son X = 718.516 m, Y = 4.336.433 m (huso 29, ETRS89).

Cuarto. El 22 de septiembre de 2015, el promotor presentó certificado del Ayuntamiento de fecha 26 de agosto de 2015, según el cual el técnico municipal informa, con fecha 21 de agosto de 2015, entre otros aspectos, que "...la instalación pretendida puede considerarse compatible con el planeamiento urbanístico, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 81/2011, siempre que se obtenga la exención de parcela mínima preceptiva calificación urbanística de los terrenos y autorización expresa de la Confederación Hidrográfica del Guadiana".

Quinto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16.5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, la solicitud de AAU fue sometida al trámite de información pública, mediante Anuncio de 18 de diciembre de 2015, publicado en la sede electrónica de la Dirección General de Medio Ambiente. Dentro del periodo de información pública se han recibido alegaciones.

Estas alegaciones, en términos generales y entre otros aspectos, versan sobre la afección a las aguas superficiales cercanas, riego de incendio, contaminación atmosférica, el impacto ambiental y afección a la salud. Al respecto, se han solicitado los siguientes informes: informe de impacto ambiental e informe al Ayuntamiento de Cordobilla de Lácara sobre licencias urbanísticas y cédulas de habitabilidad de viviendas rurales; y se contaba con informe de Confederación Hidrográfica del Guadiana sobre contaminación de las aguas y posible autorización en zona de policía (antecedente de hecho sexto).

De las respuestas obtenidas destaca la de Ayuntamiento de Cordobilla de Lácara, que el 17 de noviembre de 2017 informa que no consta en el Ayuntamiento licencias urbanísticas ni



cédulas de habitabilidad de viviendas en suelo rústico propiedad de los alegante, ni consta empadronamiento de ninguno de los alegantes en vivienda sita en suelo no urbanizable del término municipal de Cordobilla de Lácara. Si bien informa que la construcción existente en la parcela 111 del polígono 10 del término municipal de Cordobilla de Lácara (ubicada a entre 250 y 300 m del emplazamiento previsto del horno), uno de cuyos titulares es un alegante, aparece recogida en la Sede Electrónica del Catastro como vivienda y tributa con cargo al impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica.

En relación con la afección a la calidad atmosférica, el proyecto básico incluye estudio de dispersión en la atmósfera de los contaminantes emitidos por la instalación industrial que se comenta más adelante.

Sexto. Obra en el expediente el Informe municipal, de fecha 10 de febrero de 2016, referido en el artículo 16.6 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, que tiene carácter preceptivo y vinculante para la Dirección General de Medio Ambiente a efectos de la resolución del procedimiento, cuando el Ayuntamiento se pronuncie negativamente sobre cualquiera de las materias propias del contenido de aquél. Este informe, en relación a la superficie de la parcela, reza: "No cumple, por lo que se debe solicitar la exención de parcela. Ésta deberá tramitarse ante la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio de la Consejería de Fomento de la Junta de Extremadura...".

Por otra parte, mediante oficio con entrada de 7 de abril de 2016 en el Registro Único de la Junta de Extremadura, el Ayuntamiento remite copia del informe emitido por Confederación Hidrográfica del Guadiana (CHG) con referencia ICU 16/003. En este informe se indica "... si bien la actividad proyectada no ocuparía el DPH del Estado, constituido en este caso por el cauce de un arroyo tributario del arroyo del Corcho, se contempla su establecimiento en la zona de servidumbre y/o policía de dicho cauce (...) Consta en este Organismo de cuenca que el promotor solicitó con fecha 25/08/2015 autorización administrativa para la construcción de una nave almacén para producción de carbón vegetal en la zona de policía, la cual se tramita con la referencia OBMA 96/15. En cualquier caso, se atenderá a lo dispuesto en la resolución del expediente de autorización...".

Séptimo. Obra en el expediente Informe favorable de impacto ambiental de fecha 21 de marzo de 2016 (expediente IA15/01546).

Octavo. Para dar cumplimiento al artículo 16.8 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio se dirigió mediante escritos de fecha 6 de julio de 2016 a los interesados con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados, existiendo Informe técnico de fecha 4 de julio de 2016 que ponía de manifiesto que existía informe municipal, referido en el antecedente sexto, que tiene carácter preceptivo y vinculante para la Dirección General de Medio Ambiente a efectos de la resolución del procedimiento, cuando el Ayuntamiento se pronuncie negativamente sobre cualquiera de las materias propias del contenido de aquél.

Por otra parte, ese informe técnico, también indicaba que, "en caso de que la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio de la Consejería de Fomento de la Junta de



Extremadura otorgara exención al cumplimiento de la superficie mínima de parcela, con el objeto de evaluar la solicitud de AAU y completar el expediente, de conformidad con la Ley 16/2015, de 23 de abril, el promotor debería aportar anexo al proyecto básico, suscrito por técnico competente, en el que se evaluara el efecto acumulativo sobre la calidad atmosférica causado por las emisiones contaminantes a la atmósfera de las instalaciones con actividad similar autorizadas ya en la zona y las que generaría el proyecto objeto de evaluación”.

Noveno. Con fecha 12 de agosto de 2016, tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la siguiente documentación aportada por el promotor: Resolución de 25 de julio de 2016 de la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio sobre aplicación de la cláusula de exención del requisito de superficie mínima y Resolución de 29 de julio de 2016 de la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio por la que se acuerda otorgar la calificación urbanística referida a la construcción de un horno de carbón vegetal y nave almacén anexa en las parcelas 6 y 7 del polígono 9 de Cordobilla de Lácara.

Décimo. Mediante oficio de 14 de septiembre de 2016 se solicita, entre otros aspectos, al promotor un estudio de dispersión de contaminantes emitidos a la atmósfera que considerara los efectos de la meteorología, topografía y contaminación atmosférica de fondo en la zona, así como los efectos sinérgicos de actividades similares cercanas, y se le informó que las alegaciones ponían de manifiesto la acumulación de humos en la localidad de Cordobilla de Lácara por actividades similares y ubicadas en la misma zona y la existencia de viviendas rurales en el entorno.

Hasta ese momento el proyecto básico incluía un estudio de dispersión de contaminantes emitidos a la atmósfera desde el horno proyectado mediante un modelo tipo gaussiano, que predecía que las concentraciones máximas en aire ambiente no superarían los límites establecidos en el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero.

Undécimo. Mediante escrito de fecha de registro de 3 de abril de 2017 el promotor presenta estudio de dispersión en la atmósfera de los contaminantes emitidos por la instalación industrial y por otras instalaciones industriales similares ya autorizadas en la zona, suscrito por Octavio España Santamaría, licenciado en ciencias biológicas, el 23 de marzo de 2017. Anteriormente, se habían presentado otras versiones del estudio a la que se le habían pedido mejoras, entre otras, la de adecuación de las emisiones y características de los focos a valores más aproximados a la realidad, la consideración de los niveles de calidad del aire ya existentes, el empleo de datos meteorológicos de la zona...

El modelo de dispersión aportado sigue sin considerar los niveles de calidad del aire ya existentes en la zona y predice una concentración máxima de partículas PM10 en la atmósfera debido a los hornos de carbonización proyectado y ya autorizados de 47,03 mg/m³ (promedio 24 h). La contaminación de fondo de la zona, según “informe sobre campaña de la unidad móvil 1 en la localidad de Cordobilla de Lácara”, de 2 de octubre de 2014 (INF-2-12E008-2014-03) realizado por d·nota, empresa concesionaria en ese momento de la Red de Calidad del Aire de Extremadura, pone de manifiesto que la concentración media de PM10, promedio 24 h, medida en la localidad de Cordobilla de Lácara entre el 14/05/2014 y el 22/09/2014, fue 13,84 mg/m³. Este valor no difiere mucho de otros valores de Extremadura,



así el informe ambiental de Extremadura del año 2011, indica valores promedios anuales de entre 12,7 y 19,7 mg/m³.

Si al valor predicho por el estudio de dispersión se le suma la concentración de fondo para PM10, el resultado supera el límite de 50 mg/m³, valor promedio 24 h, establecido en el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero.

Conforme a la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, y a la instrucción 1/2013, dictada por la Dirección General de Medio Ambiente sobre evaluación y determinación de las condiciones a incorporar en las autorizaciones ambientales unificadas en materia de contaminación atmosférica, respecto a instalaciones de producción de carbón vegetal, competencia del órgano directivo, no se podrá otorgar autorización ambiental a aquellas instalaciones en las que quede demostrado que el incremento de la contaminación de la atmósfera previsto por su funcionamiento, suponga que se sobrepasen los objetivos de calidad del aire.

Dúodécimo. Para dar cumplimiento al artículo 16.8 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, se dirigió mediante escritos de fecha 2 de mayo de 2017 a los interesados con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados.

El promotor presentó alegaciones el 30 de mayo de 2017 solicitando que se regule el tiempo de funcionamiento de las carboneras de la zona, incluyendo la que es objeto de este expediente, para evitar la afección ambiental que conllevaría el funcionamiento simultáneo de las mismas. Sin embargo, se considera más conveniente actuar sobre un proyecto que interferir en instalaciones ya autorizadas.

Durante el trámite de audiencia se han recibido alegaciones del resto de interesados que se reiteran en las ya comentadas y que han sido consideradas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo segundo del Decreto del Presidente 16/2015, de 6 de julio, por el que se modifican la denominación, el número y las competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 4.1 del anexo II de la Ley 16/2015, de 23 de abril, relativa a Instalaciones para la fabricación de combustibles sólidos, líquidos o gaseosos, no incluidas en el anexo I

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, se somete a autorización ambiental unificada el montaje, explotación, traslado o modificación



sustancial, de las instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el anexo II de la Ley 16/2015.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y propuesta de resolución, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, esta Dirección General de Medio Ambiente,

RESUELVE :

Desestimar la autorización ambiental unificada solicitada por D. José Manuel Montero Enrique, para la instalación de fabricación de carbón vegetal en el término municipal de Cordobilla de Lácara, a los efectos recogidos en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura por la afección prevista a la calidad atmosférica. El n.º de expediente de la instalación es el AAUN15/167.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, 26 de octubre de 2017.

El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO